

EXPEDIENTE N° 925-2012

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 133-2013-MTPE/1/20.4

Lima, 27 de febrero de 2013

VISTO: El recurso de apelación obrante en autos e interpuesto por la empresa **PESQUERA DIAMANTE S.A.** (en adelante, la inspeccionada) contra la Resolución Sub Directoral N° 638-2012-MTPE/1/20.43 del 23 de agosto de 2012 (en lo sucesivo, la resolución apelada), la cual fue expedida en el marco del procedimiento sancionador seguido contra dicha empresa, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo – Ley N° 28806 (en lo subsiguiente, la Ley) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR, modificado por Decreto Supremo N° 019-2007-TR; y,

CONSIDERANDO:

Primero: Que, mediante la resolución apelada, el inferior en grado sanciona a la inspeccionada con una multa de S/. 7,008.00, puesto que incurrió en 04 infracciones de seguridad y salud en el trabajo respecto de su trabajador Walter Periche LLenque, quien sufrió un accidente laboral el 06 de abril de 2011: un sobre esfuerzo le ocasionó un dolor intenso en la parte derecha de la columna. Las infracciones son las siguientes: no otorgarle guantes de seguridad; no tener registro de accidentes laborales e incidentes con la investigación y las medidas correctivas respecto del citado accidente; no formar e informar sobre los riesgos de su puesto de trabajo y las medidas preventivas aplicables; y, no contar con comité o supervisor de seguridad y salud en el trabajo;

Segundo: Que, en el recurso de apelación, la inspeccionada alega lo siguiente: "(...) *nuestra Empresa cumplió con la entrega de todos los implementos de protección personal necesarios para el desarrollo de las labores realizadas por el señor Periche LLenque, no obstante ello, debido a la naturaleza de las actividades realizadas por tratarse de una embarcación que llega, descarga y zarpa de inmediato, la única persona que baja de la embarcación es el delegado, a quien se le hace entrega de todos los Equipos de Protección Personal que corresponda emplear a los trabajadores que componen la tripulación para que éste posteriormente los reparta en forma individual.*"; empero, no hay documento que acredite la entrega de guantes de seguridad al señor Periche, lo cual denota que no se cumplió con esta obligación;

Tercero: Que, la inspeccionada manifiesta lo siguiente: "(...) *en la Resolución, materia del presente recurso de apelación tampoco se ha considerado los vales de almacén presentados por nuestra Empresa (...) Tampoco, se ha considerado que el señor Periche LLenque tenía más de veinte (20) años de servicios y que por lo menos durante el año anterior a su accidente acaecido el 6 de abril de 2011, recibió por lo menos un par de guantes.*". En cuanto a lo anterior, debemos precisar, en primer lugar, que del considerando quinto de la citada Resolución, se advierte que ésta sí consideró tales vales, además los merituyó y llegó a la válida conclusión de que no acreditaban la entrega de guantes de seguridad al señor Periche, toda vez que de ellos no se evidenciaba esta conducta. En segundo lugar, corresponde apuntar que los años laborados por el citado trabajador, no prueban necesariamente que se le haya otorgado guantes;

Cuarto: Que, asimismo, la inspeccionada sostiene lo siguiente: "(...) nuestra Empresa entregó a la señorita inspectora una serie de Registros y que, pese a ello, éstos no fueron meritutados por ella aduciendo que, por señalar "se entrega" y no "se capacita, forma y/o informa" al trabajador sobre los riesgos de su puesto de trabajo, (...)"; lo cual es infundado puesto que, de la parte II del Acta de Infracción, se observa claramente que la Inspectora evaluó aquellos Registros; también señalan de forma correcta que ellos no demostraban el formar e informar al señor Periche sobre los riesgos de su puesto de trabajo y las medidas preventivas aplicables, ya que únicamente reflejan la entrega de ciertos documentos;

Quinto: Que, la inspeccionada aduce lo siguiente: "(...) que nuestra Empresa en todo momento ha cumplido con informar a todos sus trabajadores, entre ellos al señor Periche Llenque, sobre los riesgos de sus respectivos puestos de trabajo y que, además, en su oportunidad lo acreditamos durante los requerimientos emitidos por la Autoridad Inspectiva de Trabajo en el presente procedimiento inspectivo."; lo que carece de sustento, puesto que, de lo actuado en la inspección y el presente procedimiento, se advierte que la inspeccionada no ha acreditado el formar e informar al señor Periche sobre los riesgos de su puesto de trabajo y las medidas preventivas aplicables; solamente prueba la entrega de algunos documentos (Reglamento Interno de Seguridad Industrial - Flota, Cartilla Inicial de Instrucción para Tripulantes, etc.), los mismos que no están relacionados específicamente a los riesgos de su puesto de trabajo y las medidas preventivas aplicables;

Sexto: Que, igualmente, la inspeccionada argumenta que el "Registro de Entrega de Riesgos y Recomendaciones de Seguridad para Tripulantes", documento que dio al señor Periche, acreditaría que lo formó e informó sobre los riesgos de su puesto de trabajo y las medidas preventivas aplicables; con relación a tal Registro¹, amerita precisar que éste muestra que aquel trabajador recibió 02 documentos: un Cuadro de Riesgos de Tripulantes y una Lista Actos Seguros en Embarcaciones, así como indicaciones acerca de los mismos; sin embargo, dichos documentos no se encuentran referidos precisamente a los riesgos de su puesto de trabajo y a las medidas preventivas aplicables; por tanto, no acreditan que se le formó e informó sobre estos temas;

Sétimo: Que, la inspeccionada arguye lo siguiente: "(...)nos interesa que su Despacho tome en consideración que el señor Periche Llenque es un trabajador que ha dedicado gran parte de su vida laboral a desarrollar las labores de winchero y que con sus 61 años de edad es uno de nuestros trabajadores más experimentados, lo que acreditamos con lo más de veinte (20) años de antigüedad en el puesto que ocupa(...)"; acerca de esto, amerita mencionar que los años trabajados por el señor Periche, no demuestran exactamente que se le haya formado e informado sobre los riesgos de su puesto de trabajo y las medidas preventivas aplicables;

Octavo: Que, de otro lado, la inspeccionada alega que el Acta de Infracción reconocería que ella entregó el Registro de Accidentes con Investigación y Medidas Correctivas en la visita del 27 de febrero del año 2012; al respecto, cabe aclarar que lo que consigna el Acta de Infracción (Parte I), es más bien que, en la visita del 27 de febrero del 2012, la inspeccionada presentó un Resumen de Hechos del Accidente mas no el aludido Registro;

¹ Foja 222 del expediente investigador.

Noveno: Que, corresponde indicar que, según el artículo 17° del Reglamento, la inspeccionada incurrió en la infracción relativa a Registro de Accidentes de Trabajo, ya que, en la diligencia de verificación de cumplimiento de la medida inspectiva de requerimiento, presentó un Resumen de Accidentes de Trabajo y no un Registro de Accidentes de Trabajo e Incidentes que tuviera la investigación y las medidas correctivas sobre el accidente laboral del señor Periche; además, mostró un documento relativo a este accidente, que sólo contenía un resumen de hechos, conclusiones y medidas a aplicar, mas no una investigación que permitiera detectar las medidas correctivas y las causas inmediatas y básicas (artículos 31° y 48° del Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo²); cabe agregar que la mencionada infracción no puede ser desestimada con documentos de los descargos y el recurso de apelación, esto debido a que han sido presentados con posterioridad a la diligencia de verificación de cumplimiento de la medida inspectiva de requerimiento, diligencia en el cual debieron ser mostrados, de acuerdo al mencionado artículo 17° del Reglamento;

Décimo: Que, también amerita señalar que la inspeccionada cometió infracción respecto del señor Periche, toda vez que no acreditó que, a la fecha de su accidente laboral: 06 de abril de 2011, tenía Supervisor o Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo³, no habiendo interpuesto documentación que desvirtúe este hecho;

Undécimo: Que, finalmente, debemos acotar que no se evaluaron los descargos de la inspeccionada, esto debido a que no presentó documentos que demuestren la representatividad de la persona que los rubricó: William Aleman Zapata; lo que sí se hizo en el recurso de apelación, puesto que con los documentos que se adjuntaron a este recurso, se acreditó la representatividad de la persona que lo suscribió: María Eyzaguirre Valdivia; que siendo así, procede confirmar la resolución venida en alzada;

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por ley;

SE RESUELVE:

CONFIRMAR en todos sus extremos la Resolución Sub Directoral N° 638-2012-MTPE/1/20.43 de la Tercera Sub Dirección de Inspección del Trabajo; la misma que ha causado estado, toda vez que contra las resoluciones de segunda instancia no procede medio impugnatorio alguno al haberse agotado la vía administrativa, en consecuencia devuélvase los de la materia a la oficina de origen para sus efectos.

HÁGASE SABER.-



[Firma manuscrita]

RICARDO GABRIEL HERBOZO COLQUE
DIRECTOR
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO

² Aprobado por Decreto Supremo N° 009-2005-TR, vigente a la fecha del accidente y las actuaciones inspectivas.
³ Hecho descrito en el Acta de Infracción.